



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado
El ecocidio y la migración
forzada. El caso de Tuvalu y Kiribati.

Estudiante: **Ana Caballero Manero**

Director: Prof. Miguel Ángel Benedicto Solsona

Madrid, mayo 2022

Resumen

Un nuevo delito contra el planeta, el ecocidio, está acelerando la migración forzada, uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la comunidad internacional. La realización de este trabajo tiene como finalidad analizar en qué medida afecta la destrucción del medio ambiente al aumento de personas en busca de refugio o asilo fuera de su país natal. Para ello, se tomará como ejemplo el caso de Tuvalu y Kiribati, dos islas del océano pacífico cuya esperanza de vida se ha visto reducida al año 2050. El cambio climático está causando la desaparición de muchas poblaciones que dependen de la tierra, por tanto, es necesario tomar medidas efectivas cuanto antes.

Palabras clave: ecocidio, refugiados, refugiados climáticos, crisis migratoria, Tuvalu, Kiribati.

Abstract

A new crime against the planet, ecocide, is accelerating forced migration, one of the biggest problems faced by the international community. The purpose of this paper is to analyze to what extent the destruction of the environment affects the increase of people seeking refuge or asylum outside their native country. For this purpose, the case of Tuvalu and Kiribati, two islands in the Pacific Ocean whose life expectancy has been reduced to the year 2050, will be taken as an example. Climate change is causing the disappearance of many populations that depend on the land, so effective measures are needed to be taken as soon as possible.

Keywords: ecocide, refugees, climate refugees, migration crisis, Tuvalu, Kiribati.

Índice de Siglas

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

IDMC: Internal Displacement Monitoring Centre

MECC: División de Migración, Medioambiente y Cambio Climático

OHCHR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ONG: Organización No Gubernamental

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SIDS: Small Islands Developing States

Índice de Contenidos

Índice de Siglas	3
1. Introducción	4
1.1. Motivos y Justificación del Tema	5
2. Estado de la Cuestión	6
3. Marco Teórico	9
3.1. El Ecocidio desde las Lentes de las Relaciones Internacionales y los Derechos Humanos	10
3.2. Conceptualización de Ecocidio	13
3.3. Movimientos Migratorios. Los Desplazados Medioambientales	15
3.4. Conceptualización de los Derechos Humanos a través de las Teorías de las Relaciones Internacionales	17
3.5. La Narrativa de la Degradación Medioambiental	19
4. Objetivos y Preguntas del Estudio	20
5. Metodología	21
6. Análisis y Discusión	22
6.1. Desarrollo Histórico del Ecocidio	22
6.1.1. Posible Reconocimiento de Ecocidio en el Estatuto de Roma	24
6.2. Desafíos del Concepto Refugiado Climático	27
7. El Caso de Tuvalu y Kiribati	31
7.1. Tuvalu	32
7.2. Kiribati	33
7.3. Violación de los Derechos Humanos en Tuvalu y Kiribati	34
8. Conclusiones	36
9. Bibliografía	39

1. Introducción

Cada año 20 millones de personas se ven obligadas a abandonar sus lugares de origen, tradiciones, culturas, familias, trabajos, hogares, etc. a causa de los crímenes cometidos contra el clima y la consecuente degradación medioambiental. El cambio climático en los últimos años se ha convertido en un factor determinante para el fenómeno de la migración forzada ya que la frecuencia y la gravedad de los desastres naturales como la subida del nivel del mar, la erosión costera, la salinización de los suministros de agua dulce y un largo etcétera, ha aumentado. Evidencia científica confirma que si la emisión de gases de efecto invernadero, así como la destrucción de ecosistemas continúan teniendo lugar a este ritmo, las consecuencias para el medio ambiente serán fatídicas y los flujos de migración climática aumentarán hasta niveles insostenibles.

Aunque el cambio climático es una realidad que domina las agendas políticas, diplomáticas y económicas a escala internacional desde mediados del siglo XX, el Derecho Internacional se encuentra prácticamente ausente en esta misma lucha, ya que, la regulación penal encargada de frenar actividades dañinas sobre el medio ambiente es inexistente y, por tanto, se necesitan esfuerzos adicionales. No ha sido hasta 2020 que un Panel de Expertos Independientes convocados por la Fundación Stop Ecocidio ha llegado a la conclusión de que una modificación del Estatuto de Roma era necesaria, por lo que en junio de 2021 lanzaron la propuesta de la definición y la enmienda del Estatuto de Roma incluyendo el ecocidio como quinto crimen internacional.

Al desafío del reconocimiento del ecocidio por la comunidad internacional, se suma el del reconocimiento de los refugiados climáticos. Actualmente, ni los gobiernos ni el estatuto de refugiados de la Convención de Ginebra de 1951 contemplan dentro de la categoría de refugiado a los migrantes motivados por la degradación ambiental y, por ende, los derechos fundamentales, la protección internacional y la dignidad de estas personas se ven vulneradas.

Las consecuencias del cambio climático continúan en aumento y afectan tanto a países desarrollados como en desarrollo. Sin embargo, no tienen los mismos efectos ni las mismas respuestas ni soluciones. El impacto climático tiende a afectar de manera más negativa a poblaciones pobres y vulnerables donde los estados en ocasiones no tienen la capacidad para gestionar y aplicar soluciones efectivas. En este contexto de países más vulnerados por las

consecuencias de los crímenes contra el clima, destaca el caso de Tuvalu y Kiribati, dos Estados insulares del Pacífico que para 2050 se estima su desaparición por la subida del nivel del mar. La pérdida de tierra y la erosión costera que está teniendo lugar en ambos países, está alterando los sectores económicos, sociales y culturales y, por tanto, la población no tiene otra opción que migrar.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo demostrar la falta de regulaciones con relación a la migración forzada a consecuencia del ecocidio a través de un estudio de caso que evidencia las dificultades a las que se enfrentan las poblaciones de Tuvalu y Kiribati. En otras palabras, este trabajo tiene como fin analizar el concepto de refugiado y migración forzada y vincularlo con la degradación medioambiental y el crimen del ecocidio para conocer las causas por las que ni el ecocidio ni los refugiados climáticos son incluidos en el marco legal internacional.

Para ello, el trabajo consta de 2 partes. La primera parte engloba el estado de la cuestión, apartado 2 y el marco teórico, apartado 3. El objetivo de este bloque es contextualizar, conceptualizar y acercarse de una manera teórica al ecocidio, al fenómeno de la migración forzada y a los derechos humanos a través de las lentes de las Relaciones Internacionales. La segunda parte, desarrollada en los apartados 6 y 7 se centra en el análisis y discusión y el desarrollo del caso de estudio. Por un lado, el apartado 6, Análisis y discusión, consta del desarrollo histórico del término ecocidio, el posible reconocimiento de este nuevo crimen contra el clima dentro del Estatuto de Roma y por último los desafíos del concepto de refugiado. Por otro lado, el apartado 7, el caso de Tuvalu y Kiribati presenta en primer lugar la situación de ambos países y en segundo lugar la violación de los derechos humanos de la población tuvaluana y kiribatiana. Finalmente, el apartado 8 recoge las conclusiones, propuestas futuras y reflexiones sacadas tras el análisis y la discusión de los pilares fundamentales (ecocidio y migración) de este trabajo fin de grado y el apartado 9 recoge la bibliografía consultada a lo largo de la elaboración del estudio.

1.1. Motivos y Justificación del Tema

Las consecuencias del cambio climático durante muchos años no han sido una prioridad para las agendas políticas. Sin embargo, en las últimas décadas, el aumento de las consecuencias que la degradación ambiental tiene sobre el ser humano y la evidencia científica de que este

fenómeno no es temporal, ha dado lugar a una mayor preocupación y búsqueda de soluciones por parte de la comunidad internacional.

Por tanto, el motivo que justifica la elección de este tema es que pese a ser ambos fenómenos (el cambio climático y la migración) dos asuntos de gran importancia y presentes en los medios de comunicación, discursos políticos y estudios empíricos por separado, la falta de investigaciones y propuestas que vinculan la degradación medioambiental con los flujos migratorios forzosos, deja en el olvido a un colectivo minoritario que requiere de protección internacional. Aunque enlazar el impacto ambiental con los refugiados de manera indirecta es impreciso e incluso equívoco en ciertos casos, como se especificará en el análisis, es necesario observar y examinar que ambos fenómenos son coincidentes y consecuentes.

2. Estado de la Cuestión

La inexistencia de unanimidad conceptual de ecicidio y refugiado medioambiental dificultan la vinculación de la degradación medioambiental y la migración forzada. Sin embargo, ambas perspectivas por separado coinciden en el impacto que el cambio climático genera y está generando en la Tierra. En los últimos años, los desastres naturales con consecuencias catastróficas han incrementado y además responden a patrones muy diferentes en los que la anticipación es compleja al ser provocados por los efectos del calentamiento global entre otros. Por ejemplo, en 2013, más de 4 millones de filipinos se vieron obligados a abandonar sus lugares de origen tras el Tifón Haiyán o en 2017 tuvo lugar la sequía que ha sido catalogada como la peor en los últimos 60 años en Somalia provocando en el país un incremento de hambruna (ACNUR, 2017). Si bien es cierto que hay zonas más propensas a los impactos del cambio climático, como pueden ser las islas, no existe ningún lugar en la Tierra que se redima de poder padecer las consecuencias del calentamiento global. Por tanto, las migraciones medioambientales son consecuencia de estas condiciones meteorológicas que no eximen de ningún territorio geográfico.

Cada año, aproximadamente 20 millones de personas se ven obligadas a desplazarse de su lugar de residencia como consecuencia de eventos climáticos (ACNUR, 2022). En 2020, de acuerdo con el IDMC (2021a), aproximadamente 7 millones de personas se encontraban desplazadas a causa de desastres naturales, lo que significa 67.000 desplazamientos al día (IDMC, 2021b, p.78). Asimismo, desde 2008, una persona en el mundo se traslada cada

segundo del día promovida por impactos climáticos como sequías, terremotos, tifones, etc. (Apap, 2019, p.10-12). Por tanto, estas cifras demuestran la cantidad de personas afectadas como consecuencia del cambio climático y, por ende, del ecocidio.

Al mismo tiempo que los efectos del cambio climático afectan, la respuesta institucional al problema es escasa e incompleta. En primer lugar, porque el ecocidio no se ha aceptado todavía como un crimen ni está recogido en el Estatuto de Roma¹. En segundo lugar, porque todos los debates relacionados con el cambio climático están regulados por los tratados adoptados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en vigencia desde 1994 y el Protocolo de Kioto (Williams, 2008, p.516-517).

La CMNUCC es una convención adoptada en Río de Janeiro y que hoy en día se considera fundamental para el afrontamiento del cambio climático ya que en él se recogen las acciones necesarias para disminuir los efectos del cambio climático. Por otro lado, el Protocolo de Kioto reconoce que los países industrializados son los mayores causantes de emisiones de gases de efecto invernadero y que, por tanto, la responsabilidad de reducir las mismas recae sobre ellos (Hodgkinson et al., 2009, p.162-166). Los acercamientos al cambio climático son muchos, no obstante, la aproximación académica a la migración forzada como consecuencia de la degradación medioambiental es escasa.

A nivel internacional, destaca la Iniciativa Nansen, una iniciativa que se estableció en la Conferencia Nansen en 2012 convocada por el gobierno noruego y suizo. Expertos, gobiernos, sociedad civil y agencias de la ONU se reunieron con el objetivo de cubrir el vacío legal existente de la jurisdicción internacional frente a los migrantes climáticos (The Nansen Initiative, 2015). Esta iniciativa tiene como objetivo recoger todos los proyectos y programas de asilo desarrollados hasta el momento con el fin de identificar las estrategias más efectivas de protección y asistencia a las personas que se han visto forzadas a abandonar su lugar de residencia por causas ambientales. Los migrantes climáticos, una vez que cruzan las fronteras internacionales no tienen derecho a solicitar asilo ni estatus de refugiado puesto que su condición no se recoge bajo la Conferencia de Ginebra de 1951. Esta iniciativa está fundamentada tanto en la CMNUCC, como en los Acuerdos de Cancún², ya que los altos

¹ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un instrumento constitutivo aprobado en 1998 con el fin de juzgar los delitos más graves cometidos contra la humanidad (OHCHR, 1998).

² Los Acuerdos de Cancún tuvieron lugar en 2010, gracias a esta adaptación se reconocieron por primera vez los desplazamientos de personas motivados por el cambio climático en una pequeña cláusula.

cargos consideran que, a través de esta participación conjunta, el objetivo de alcanzar el establecimiento de estrategias de cooperación y protección se verá facilitada (The Nansen Initiative, 2015).

Igualmente, destaca el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, firmado en Marruecos en 2018, que se podría considerar el acuerdo internacional más novedoso relativo a los refugiados climáticos. Sin embargo, presenta ciertas inconsistencias ya que es jurídicamente no vinculante y por tanto no obliga a los estados a cumplirlo (Naciones Unidas, 2022). Esto dificulta la unanimidad y el compromiso internacional y hace del pacto un documento de propuestas más que legislativo o de objetivos firmes. Junto con esta carencia, destaca el rechazo de identificar a este tipo de refugiados bajo un ordenamiento legal, y por eso se considera que no pone solución a uno de los principales problemas en relación con los refugiados climáticos.

A nivel académico, son muchos los investigadores que han centrado sus estudios en materia de migraciones y cambio climático al ser una problemática creciente. Entre ellos destacan Myers y Kent (1995), Borrás (2008), Brown (2008), Williams (2008), Jorge (2009) y Trejo (2017). Por lo tanto, se tratará de identificar las principales ideas de las investigaciones de aquellos académicos que se han considerado más interesantes para conseguir el objetivo de este trabajo fin de grado.

En primer lugar, Myers y Kent (1995) a través de su investigación *Environmental Exodus: An Emergent Crisis in the Global Arena*, desarrollan una perspectiva global donde establecen una relación directa entre el cambio climático, la acción humana y la migración forzada. Dentro de esta perspectiva global, su investigación se centra en determinar los factores y las causas y consecuencias del cambio climático en unas regiones y países determinados. Por tanto, en vez de centrarse en soluciones y recomendaciones para aquellas personas en situación de refugio por temas medioambientales, su foco está puesto en la descripción de cada región.

Por su parte, Borrás (2008) y Jorge (2009), focalizan su investigación en el desarrollo del concepto de “refugiado ambiental”. Por un lado, Borrás (2008) no consigue poner una solución puesto que no desarrolla una definición como tal, simplemente, dentro de los diferentes tipos de refugiados (permanentes y temporales), enmarca la categoría de migrante

medioambiental. Por otro lado, Jorge (2009) sí que expande las categorías incluyendo a los refugiados medioambientales como un tipo de la migración forzada (Jorge, 2009, p.3).

En la misma línea, Brown (2008) en *Migración y cambio climático*, a través de la definición de “refugiado” y “migrante”, establece predicciones, causas y consecuencias de las migraciones forzadas medioambientales. Sin embargo, no llega a la profundidad de si se debería o no establecer dentro de la Convención de Ginebra de 1951 el estatus de refugiado medioambiental, parte clave del análisis de este estudio. En este sentido, Williams (2008) si que elabora y aborda el término “refugiado climático” mediante una aproximación conceptual. Al mismo tiempo, establece que las estructuras e instituciones jurídicas como la Convención sobre los Refugiados, se han quedado obsoletas. Sin embargo, para ella la solución no es incluir “migrantes climáticos” dentro del concepto de refugiado.

Por último, Trejo (2017), focaliza su investigación en el vacío legal que existe dentro del Derecho Internacional en relación con las personas que se ven forzadas a migrar por culpa del deterioro del medioambiente. Asimismo, propone una extensión del término “refugiado”, ya que los migrantes climáticos también sufren un temor fundado.

El asunto de la migración forzada como consecuencia del crimen contra el clima y el cambio climático no es una cuestión de carácter temporal la cual se solventará en los próximos años. Es más bien un problema que ha venido para quedarse y por tanto es necesario analizar tanto el problema como las causas que lo provocan y las consecuencias en las que deriva. Por este motivo, es necesario abordar el fenómeno desde un punto de vista donde el ecocidio, el cambio climático y la migración forzada se entrelazan y vinculan entre sí y no como materias aisladas.

3. Marco Teórico

Tras la búsqueda de información en relación con la temática a abordar, no son pocos los académicos que han indagado acerca tanto del neologismo del ecocidio como la temática de los flujos migratorios causados por el deterioro del medio ambiente. Con el fin de dotar una perspectiva general a ambos estudios, este apartado trata de establecer una relación teórica entre las causas, consecuencias y posibles soluciones y recomendaciones bajo el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales con el fin de defender y proteger a aquellos

países y poblaciones que se hayan visto en la situación de la migración forzada y el fenómeno ambiental. Por tanto, este marco teórico tiene como objetivo relacionar el ecocidio, la migración forzada y los derechos humanos en un mismo apartado para facilitar la comprensión global del fenómeno analizado y la futura definición de los conceptos.

3.1. El Ecocidio desde las lentes de las Relaciones Internacionales y los Derechos Humanos

El ecocidio como tal y la literatura en relación con este está disputada puesto que no hay un acuerdo entre abogados, activistas, políticos y académicos en una definición e interpretación común (Kalkandelen y O’Byrne, 2017, p.334). No obstante, gracias a las lentes de los derechos humanos y las relaciones internacionales, se realizará un acercamiento teórico a 5 teorías en las cuales el ecocidio ha sido estudiado: Ecología Marxista, Teoría de la Sociedad del Riesgo, el Paradigma de la Atrociada, Teoría de la Ecología Profunda o *Deep Ecology* y la Teoría Construccionalista *Paradigm Shift*, “Cambio de Paradigma”.

En primer lugar, a pesar del debate interno dentro del marxismo sobre la compatibilidad del marxismo y la ecología, el mismo Marx (1976) reconoció la correlación entre ambas a través de su visión de la propiedad de la tierra donde establece “que la vida física y mental del hombre está ligada a la naturaleza simplemente significa que la naturaleza está ligada a sí misma, porque el hombre es parte de la naturaleza” (Marx, 1976, p.328). De esta premisa de Marx parte la teoría del Ecologismo Marxista donde académicos como Marcuse (1964), Schnaiberg (1980), Sklair (2002), Foster (2008) o Crook y Short (2014), a través del estudio del libro *El Capital* y otros trabajos de Marx y Engels, han sido capaces de relacionar ciertos problemas de la sociedad actual con el ecologismo.

Para Schnaiberg (1980) y Foster (2008), y el marxismo en general, el capitalismo industrial no sólo mercantiliza la naturaleza, sino que también genera una tensión en la búsqueda de excedentes y como consecuencia de ello, hay un incremento de consumo y preocupación por el medio ambiente (Schnaiberg, 1980). Además, Foster (2008) añade que este problema bajo el capitalismo no tiene solución puesto que el desarrollo tecnológico es simplemente un remedio temporal. Por otro lado, Marcuse (1964) establece que la degradación del medio ambiente junto con la irracionalidad social genera en el ser humano la necesidad de producir, consumir y controlar (Marcuse, 1984, p.7). Por tanto, Marcuse proporciona los pilares para la

subteoría neomarxista del ecocidio que será desarrollada más adelante por Sklair (2002) y Crook y Short (2014) donde el ecocidio se entiende desde el punto de vista del genocidio definido por Lemkin³.

Según Sklair (2002) y Crook y Short (2014), el capitalismo industrial no es igual al capitalismo global que la sociedad experimenta hoy en día puesto que el vínculo entre el imperialismo ecológico, la división de trabajo, el mercado global, etc. no es el mismo que durante la industrialización. Por eso, el capitalismo global actual, tiene potencial suficiente como para destruir entornos y ecosistemas locales, lo que consideran genocidio de la biosfera (2014, p.311). Si bien es cierto que su estudio se basa en poblados indígenas del Norte de Australia y Norte de Alberta, los autores consideran que estos peligros “condenarán a sociedades humanas enteras” (2014, p.311).

En segundo lugar, la Teoría de la Sociedad del Riesgo desarrollada por Beck establece que los riesgos para la sociedad son aquellas acciones del ser humano que derivan en un impacto de la degradación ambiental provocadas por la modernización y la globalización desenfrenada (Kalkandelen y O’Byrne, 2017, p.338). Sin embargo, para Beck (2000) estimar la degradación ambiental, los síntomas y las consecuencias le parece imposible debido a la “brecha entre la fuente y el síntoma perceptible” (Beck, 2000, p.221). No obstante, si es capaz de hacer una reflexión sobre los derechos humanos y llega a la conclusión de que cualquier deterioro medioambiental, pone en peligro los derechos fundamentales como la vida o la seguridad (Beck 1995, p.8).

En tercer lugar, mientras que Beck hace hincapié en los costes sociales como consecuencia de la destrucción del medio ambiente, Card (2004) centra la Teoría de El Paradigma de la Atrocididad en el daño causado a las víctimas ya que considera que esto es lo que distingue el mal y no quien lo lleva a cabo (Card, 2004, p.24). El enfoque de Card es más flexible en

³ Definición de genocidio según Lemkin: “Un plan coordinado de diferentes acciones encaminadas a la destrucción de los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, con el fin de aniquilar a los propios grupos. Los objetivos de dicho plan serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, la lengua, los sentimientos nacionales, la religión y la existencia económica de los grupos nacionales. Y la destrucción de la seguridad personal, la libertad, la salud, la dignidad e incluso la vida de los individuos pertenecientes a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como entidad, y las acciones implicadas se dirigen contra los individuos, no en su capacidad individual, sino como miembros del grupo nacional.” (Lemkin, 2008, p. 154)

términos de genocidio y derechos humanos puesto que la degradación medioambiental y el ecocidio son considerados una atrocidad por el daño intolerable que causan. Esta idea hace del paradigma algo muy general donde el problema de la destrucción ecológica y sus consecuencias directas en los derechos humanos apenas se aprecian. Por tanto, nuestro caso a analizar no se hará desde este punto de vista ya que los derechos fundamentales de los habitantes de Tuvalu y Kiribati son una prioridad en el estudio.

En cuarto lugar, la *Deep Ecology* o Ecología Profunda más que una teoría es una filosofía ecocéntrica donde la vida se analiza desde un punto de vista ético (Kalkandelen y O'Byrne, 2017). Para los defensores de la ecología profunda la “resistencia ecológica” llevará a la salvación humana, el progreso, la paz, el crecimiento económico, etc. (Devall, 1982, p.184). Por tanto, el ecocidio es una consecuencia de una falta de resistencia en la sociedad actual. Asimismo, Bender (2003) sugiere que un cambio de enfoque del actual antropocentrismo al ecocentrismo ayudaría a comprender que la relación entre el ser humano y la naturaleza es recíproca. Todo lo que el hombre hace a la ecosfera y los ecosistemas se lo hace a él mismo al ser uno de los principales perjudicados de las consecuencias de la degradación del medio ambiente (Bender, 2003, p.157-158). Por las razones mencionadas, esta perspectiva al presentar un problema ético enraizado en la cultura antropocéntrica y el impacto del ser humano en el medio ambiente es de gran valor para el estudio de la migración forzada en dos países Pacíficos a causa del ecocidio.

Por último, la Teoría Construccionalista *Paradigm Shift*, desarrollada por Kalkandelen y O'Byrne (2017), está basada en el construccionismo social⁴ y la obra de Thomas Kuhn. Por un lado, porque el construccionismo social tiene la flexibilidad suficiente para incluir el ecocidio dentro del lenguaje de los derechos humanos al considerar los derechos fundamentales un vehículo que responde a desafíos en general. Por otro lado, en Kuhn porque entiende el cambio climático como un cambio de paradigma (Kalkandelen y O'Byrne, 2017).

Actualmente, según Kalkandelen y O'Byrne (2017), el paradigma dominante es un paradigma antropocéntrico donde la cuestión medioambiental se entiende desde el punto de vista del ser humano, económico e insostenible, en vez de comprenderse como la protección

⁴ El foco principal del construccionismo social se basa en cómo las percepciones y comprensiones de los actores humanos, construyen el mundo social (Kalkandelen y O'Byrne, 2017, p.340).

del medio ambiente (2017, p.342). A esto se suma que las actividades industriales modifican el sistema terrestre (aumento del nivel de dióxido de carbono, sobreexplotación del agua, etc.), más los impactos medioambientales causados por el ser humano como las sequías, extinción de especies, el deshielo del Ártico o el aumento del nivel del mar. Todos estos límites planetarios que ya han sido sobrepasados facilitan el desencadenamiento de conflictos ecológicos que a su vez producen inestabilidades sociales, políticas y económicas, y, por ende, violaciones de los derechos humanos (Kalkandelen y O’Byrne, 2017, p.342). Por tanto, de acuerdo con estos dos académicos, el ecocidio debe tratarse como genocidio ya que, como resultado de la actividad humana, muchas comunidades han sufrido convulsiones sociales.

Por consiguiente, tras la conceptualización de 5 de las principales teorías donde el ecocidio ha sido teorizado, la siguiente investigación utilizará tanto la Teoría de la Ecología Profunda por su aproximación al ecocidio desde el punto de vista ético, como la Teoría de la Sociedad del Riesgo por la relación directa que establece entre ecocidio y violación de derechos humanos y por último la Teoría Construccionalista *Paradigm Shift al tratar al ecocidio* como un crimen que debe ser incluido tanto en el derecho internacional como en la definición de genocidio.

3.2. Conceptualización de Ecocidio

Además del cambio climático, hoy en día existen muchas amenazas ecológicas que empujan a países y, por ende, a sus ciudadanos, hacia puntos de inflexión violentos. Entre ellos, destaca el ecocidio, el “nuevo” crimen contra el clima, una de las causas fundamentales de la emergencia climática y ecológica a la que los seres vivos se enfrentan (Stop Ecocide International, 2022). Con el objetivo de comprender qué es el ecocidio, un término probablemente reciente para la sociedad española, este apartado del estudio tratará de proporcionar la definición tras la aproximación teórica en el apartado previo.

Ante todo, ecocidio deriva de la palabra Eco, del griego *Oiko*, que significa morada, casa o ámbito vital; y *Cidio* del latín *cidium*, que se traduce como acción de matar. Por tanto, el ecocidio se entiende como la acción de matar la casa o ámbito vital de los seres vivos, es decir, el medio ambiente (Higgings, 2010, p. 11).

Desde los años 50, numerosos académicos han tratado de buscar una definición para este concepto que se ha cometido en repetidas ocasiones durante décadas. De entre las numerosas definiciones, destaca en primer lugar, la desarrollada por un grupo de 12 expertos en medio ambiente, derecho penal internacional, derecho medioambiental y derecho climático, presidido por Philippe Sands QC, abogado y escritor inglés y por Dior Fall Sow, jurista y ex fiscal de la ONU: *“cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente”* (Fundación Stop Ecocidio, 2021, p.5).

En segundo lugar, destaca la definición legal propuesta por la abogada, escritora y activista Polly Higgings:

El daño extenso, la destrucción o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio dado, ya sea por intervención humana o por otras causas, a un grado tal que el disfrute pacífico por los habitantes de ese territorio se vea gravemente limitado, ahora o en el futuro. (Higgings, 2012, p.3).

Por tanto, el ecocidio es un crimen contra el medioambiente o un ecosistema que ha de entenderse desde un punto de vista global ya que el impacto no solo afecta a los seres humanos, sino que a todos los seres vivos del planeta. Esta visión es necesaria puesto que, de acuerdo con Gros, si el impacto se produce sobre un ecosistema donde no haya seres humanos, este se debe de poder llevar a juicio (Gros, 2014).

Junto con la definición de ecocidio, corresponde señalar las dos modalidades que este puede llegar a tener: el ecocidio causado por la intervención humana o el ecocidio como consecuencia de otras causas de diversa índole como un tsunami o una erupción volcánica.

Por un lado, en el ecocidio causado por el ser humano, es posible reconocer al perpetrador de dicha acción. Sin embargo, al ser un crimen con responsabilidad objetiva, no se necesita demostrar la intencionalidad de la acción que llevó al crimen ya que, en numerosas ocasiones, el ecocidio se da como resultado de “prácticas comerciales destructivas” (Gros, 2014, p.15). Algunos ejemplos de ecocidio de este tipo son la deforestación, la minería, la contaminación derivada de los productos químicos en la agricultura o los derrames de petróleo en océanos. Por otro lado, el ecocidio como consecuencia de otras causas es aquel provocado en su

mayoría por causas naturales como el aumento del nivel del mar, inundaciones, etc. Dos claros ejemplos serían el tsunami en el Océano Índico en 2004 o la reciente erupción del volcán Cumbre Vieja en la isla de La Palma, donde de acuerdo con el catedrático de Ecología de la Universidad de la Laguna, José Ramón Arévalo, el suelo tardará en recuperarse unos 3.000 o 4.000 años (Crespo, 2021).

3.3. Movimientos Migratorios. Los Desplazados Medioambientales

Las migraciones es uno de los procesos más comunes que han tenido lugar a lo largo de la historia del ser humano. Si bien es cierto que este fenómeno no es algo nuevo, hay períodos en la historia en los que los movimientos migratorios se han dado con mayor frecuencia. Por ejemplo, en los últimos años, el mundo ha experimentado un auge en los procesos migratorios, conocido como la “edad de las migraciones” (Castles, Miller y Ammendola, 2003).

Entre los procesos de migración se pueden distinguir varios tipos según las causas que motivan la misma. Las migraciones voluntarias son aquellas que de acuerdo con Onghena (2015), se realizan con el objetivo de mejorar las condiciones de vida o de trabajo, es decir, como un proyecto vital donde la situación de riesgo es inexistente. Por otra parte, están los migrantes económicos, este grupo recoge a las personas que por razones económicas abandonan sus lugares de procedencia.

En tercer lugar, la migración forzada definida por la OIM como “movimiento migratorio que, si bien puede estar propiciado por diversos factores, entraña el recurso a la fuerza, la coacción o la coerción.” (OIM, 2020, p.127).

Con el fin de examinar la migración causada por el ecocidio y el cambio climático, las teorías migratorias tradicionales macro y micro han de tenerse en cuenta. En primer lugar, los modelos migratorios *macro*, como “la teoría de los sistemas mundiales”, se centran en un análisis que parte de los principales argumentos de la economía neoclásica donde existe una relación explícita entre los movimientos masivos de personas y las características económicas, políticas y sociales (Massey et al., 1993, p.342). En segundo lugar, los modelos migratorios *micro*, como la “migración transnacional”, se centran en el proceso psicológico que lleva a la persona migrante a tomar la decisión, estrategia y destino de su proceso

migratorio (Richmond, 1988). Por tanto, las teorías migratorias tradicionales no relacionan la psicología con los factores estructurales que tienen lugar en la migración.

En este contexto, donde las poblaciones forzadas a migrar a causa del ecocidio se encuentran en unas zonas grises donde no aplica ni una teoría ni la otra, es necesario reunir los dos tipos de análisis. Para ello, Richmond (1993), a través de su teoría migratoria, establece dos tipos de migrantes diferentes: los proactivos, aquellos que migran de manera voluntaria y los reactivos, las personas que son consideradas víctimas de una migración involuntaria o forzada tras una situación de pánico y crisis que deja pocas alternativas. Por tal razón, los migrantes de las zonas grises anteriormente mencionadas, no se pueden considerar migrantes voluntarios, más bien pertenecen al grupo de migrantes reactivos.

Si bien parece que la distinción entre migración voluntaria y forzada es clara, no lo es tanto como parece ya que de acuerdo con Hugo (1996), la migración voluntaria mayoritariamente ocurre en situaciones en las que hay pocas opciones de decisión (p.106). De este modo, tanto Richmond como Hugo, establecen que, para comprender este fenómeno, hay que ir más allá de las tipologías de la migración causada por el medio ambiente y a su vez incluir los múltiples factores causales que se suman a dicho movimiento. Para ello, Hugo (1996) establece un modelo con 4 variables relacionadas.

La primera variable insta a qué contextos más susceptibles como los ecosistemas frágiles, las áreas con alto riesgo de desastre naturales, entre otros, donde la población no tiene la capacidad suficiente para prevenir, mejorar o hacer frente al desastre natural, no solo existen, sino que hay que tenerlos en cuenta (Hugo, 1996, p.110).

La segunda variable entabla una dependencia directa con la primera variable al tratarse del desastre medioambiental. El cambio climático por sí solo no crea flujos migratorios, sino que tiene que existir una cierta predisposición para que la migración tenga lugar (Stämpfli, 2017, p.16).

La tercera variable está relacionada con las teorías migratorias micro ya que establece que los procesos psicológicos individuales y/o familiares de las personas migrantes (edad, sexo, apego, riqueza, etc.) se suman a los efectos del cambio climático (Stämpfli, 2017, p.16).

Por último, la cuarta variable, conocida como los efectos de la retroalimentación. Estos efectos tienen dos posibles respuestas, una negativa y otra positiva. La negativa sería que los migrantes en busca de refugio se pueden percibir como una amenaza contra la estabilidad de los países receptores mientras que la positiva sería la reducción de presión en el país de origen y por consiguiente la disminución de riesgo de desastre medioambiental (Hugo, 1996, p.110).

La migración ambiental al igual que todos los procesos migratorios es un fenómeno multicausal y multifacético ya que no solo tiene en cuenta las condiciones medioambientales, sino que también incluye factores sociales, políticos, económicos, etc. Por este motivo, es necesario establecer un marco teórico y un modelo donde quede explícito el uso que se le va a dar a lo largo del trabajo de investigación con el fin de no crear contradicciones ni generalizaciones.

Cabe destacar a su vez los distintos tipos de migrantes ambientales. De acuerdo con la OIM (2012), existen 3 tipos de migrantes medioambientales: migrantes por emergencia ambiental, migrantes medioambientales forzosos y migrantes motivados por el medio ambiente (OIM, 2012). En primer lugar, los migrantes por emergencia ambiental son aquellos que huyen puntualmente debido a un desastre medioambiental como puede ser un tsunami, huracanes, etc.; los migrantes medioambientales forzosos, son consideradas las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugares de procedencia debido al deterioro del entorno o las condiciones ambientales; por último, los migrantes motivados por el medio ambiente o “migrantes económicos inducidos por el medio ambiente” son aquellos que por motu propio deciden migrar con el fin de evitar futuros desastres, como puede ser el aumento de inundaciones tras la crecida del nivel del mar (García, 2019).

3.4. Conceptualización de los Derechos Humanos a través de las Teorías de las Relaciones Internacionales

Con motivo de alcanzar el objetivo del estudio de investigación, la estrecha relación que tiene la migración con los Derechos Humanos debe quedar reflejada. Para ello, se estudiará la visión de los derechos humanos de las teorías dominantes de las relaciones internacionales: realismo, liberalismo y constructivismo. La discusión se centrará en el deber de protección de los ciudadanos que tienen los Estados en virtud de los derechos humanos y la responsabilidad

de los estados de actuar como “rescatadores humanitarios” cuando se cometen violaciones de los derechos humanos.

Desde el punto de vista del realismo, los derechos humanos son vistos como parte del vocabulario moderno de la sociedad internacional donde los mismos derechos no tienen cabida en las políticas estatales. Simplemente, los líderes políticos hablan de los derechos humanos por mero cumplimiento, pero al mismo tiempo, permiten que violaciones de los mismos tengan lugar dentro de sus fronteras. Por tanto, para los realistas, no es racional sustentar los derechos humanos a menos que la promoción de tales sea de interés nacional (Dunne y Hanson, 2016).

Por su parte, el liberalismo, tiene como objetivo proteger las libertades del individuo frente al Estado a través del derecho. Para los liberales es importante promover la idea de que las personas poseen derechos básicos como la libertad de expresión, igualdad política, entre otros. Mientras que el realismo antepone el interés nacional, para el liberalismo todos los individuos tienen el mismo valor moral y cuando se violan los derechos fundamentales en alguna parte del mundo, “se siente en todas partes” (Dunne y Hanson, 2016, p. 46).

Finalmente, el constructivismo, hace una reflexión combinada del liberalismo y el realismo puesto que esta teoría argumenta que la tensión entre los intereses del estado y los principios morales a la promoción y protección de los derechos humanos es inexistente y compatible. Lo que realmente importa es como los estados crean y están creados por esas normas y valores compartidos. Por tanto, en este contexto, la protección de los derechos humanos es necesaria y si algún estado rechaza los valores y derechos fundamentales, tendrá que ser responsable de ello (Dunne y Hanson, p.46-47).

Para el caso de Tuvalu y Kiribati, se utilizará la lente del liberalismo de Locke ya que en su obra *Tratados del gobierno civil* establece que el hombre al poder disfrutar de todos los derechos y privilegios otorgados por la ley natural tiene, por ende, el derecho de proteger su propiedad, su vida, su libertad y sus bienes (Locke, 2014, p.86). En relación con la migración forzada, a través de esta declaración, se entiende que todos los seres humanos son iguales sin excepción y, por tanto, a ningún individuo se le puede rechazar sus derechos naturales. Además, Locke argumenta que el estado de naturaleza debe estar apoyado por la sociedad

política de manera voluntaria, es decir, una sociedad política o civil solo se construirá si los hombres ceden al poder público su propio poder de ley natural (Locke, 2014, p.88).

Por consiguiente, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, si la autoridad que interpreta y garantiza los derechos individuales es inexistente, es en este momento cuando el estado de naturaleza es vulnerado. Para prevenir la transgresión, numerosas instituciones han sido creadas con el fin de proteger los derechos de los desplazados medioambientales. No obstante, a parte de vacíos legales como el recurrente frente a la migración climática, existe una carencia dentro de las instituciones a la hora de relacionar migración forzada, cambio climático y violación de derechos humanos y en parte viene dada por la falta de inclusión del ecocidio en el Estatuto de Roma. Por tanto, el liberalismo será el punto de partida de los derechos humanos tratados en esta investigación.

3.5. La Narrativa de la Degradación Medioambiental

Por último, cabe destacar la narrativa utilizada en las declaraciones de las organizaciones internacionales y las relaciones interestatales. Esta narrativa es conocida como *environmental degradation narrative*, en español la narrativa de la degradación medioambiental (Elder, 2015, p.50-53).

Hoy en día, los discursos empleados por las instituciones internacionales involucradas en las consecuencias del cambio climático y los daños contra el clima son en ocasiones inadecuados e inconsistentes y no son capaces de reflejar la realidad existente. Esta cuestión ha despertado muchas contradicciones entre autores puesto que están los que consideran que, a través de los discursos, las instituciones descontextualizan la relación entre el medio ambiente y la condición humana y esto a su vez condiciona a las partes involucradas a tratar con objetividad los asuntos relacionados al cambio climático (Elder, 2015, p.52). Por otro lado, están aquellos como Hajdu y Fischer (2016) que defienden que la sobreexplotación humana de la naturaleza y la actividad humana en general es la principal causa de la degradación ambiental. Como bien se puede observar, ambas posturas a la hora de pronunciar su discurso tratan de buscar al culpable o situar la responsabilidad en un agente o bien el ser humano o bien el cambio climático. Pero, a pesar de ser perspectivas diferentes, ambas se centran en explicar, analizar y explicar las consecuencias del cambio climático. Por tanto, en relación con los desplazados medioambientales, y en especial para este caso de estudio, es

conveniente utilizar la narrativa que responsabiliza al ser humano de la degradación medioambiental y del ecocidio ya que facilita el tratamiento del dilema y permite establecer posibles soluciones y recomendaciones para afrontar la problemática de los desplazados ambientales en Tuvalu y Kiribati.

4. Objetivos y Preguntas del Estudio

A través de la realización del siguiente Trabajo Fin de Grado, se pretenden obtener los siguientes objetivos:

Objetivo principal

El propósito de este estudio de investigación es demostrar la falta de regulaciones con relación a la migración forzada a consecuencia del ecocidio a través de un estudio de caso que evidencia las dificultades a las que se enfrentan las poblaciones de Tuvalu y Kiribati, dos Estados insulares del Pacífico.

Objetivos específicos

- Analizar la relación existente entre el ecocidio y la migración forzada.
- Analizar las causas y consecuencias de la migración forzada a raíz de la subida del nivel del mar en los países de Tuvalu y Kiribati.

Preguntas del estudio

- ¿Es el ecocidio un propulsor de la migración forzada?
- ¿Cuáles son los principales desafíos a los que se enfrentan las poblaciones de Tuvalu y Kiribati a raíz de la migración forzada por el cambio climático?

Hipótesis del estudio

Por último, la hipótesis sobre la que se construye el presente trabajo de investigación es: “la falta de legislación en relación al ecocidio y a la migración forzada como consecuencia del deterioro medioambiental favorece la violación de los derechos humanos de la población de Tuvalu y Kiribati”.

5. Metodología

La metodología de este estudio hipotético-deductivo se basa en la revisión de una plural y diversa serie de fuentes concretas que han permitido elaborar un análisis de la situación en la que se encuentra tanto el concepto de ecocidio y su propuesta para pasar a ser un crimen internacional, así como el estado de las poblaciones de Tuvalu y Kiribati y los desafíos que estas presentan en materia migratoria. Al ser un estudio deductivo, las hipótesis y propuestas van a ser fundamentadas en supuestos generales, como hechos históricos, que más adelante, se contrastarán con el desarrollo logrado hasta el momento, con el fin de proporcionar unas conclusiones y propuestas estratégicas para el caso de estudio. De este modo, las mencionadas fuentes se pueden dividir en dos grandes grupos:

Por un lado, se encuentran todos los documentos que constituyen las fuentes primarias. En este grupo estarían los informes de organizaciones tanto nacionales como internacionales relacionados con el ecocidio, las migraciones y el cambio climático, las consultas a páginas web oficiales como puede ser la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) o Stop Ecocide International, al igual que los datos ofrecidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores español de los dos países insulares Tuvalu y Kiribati. Por otro lado, este trabajo de investigación se ha basado en el estudio y análisis de fuentes secundarias como publicaciones académicas, informes, artículos de revistas académicas, reglamentos, etc.

Además, el caso de estudio como hilo de la investigación tendrá un papel clave para evidenciar la información extraída de las fuentes primarias y secundarias. El estudio del caso de Tuvalu y Kiribati, al ser dos países insulares afectados por el fenómeno del ecocidio, rendirán cuenta a la relación intrínseca del ecocidio y la migración forzada.

En cuanto a las definiciones de conceptos empleados en el Trabajo de Fin de Grado, los términos en relación con las migraciones y el ecocidio tienden a ser demasiado generales, controvertidos, e incluso contradictorios. Por este motivo, las fuentes fiables utilizadas para la definición de ecocidio han sido las proporcionadas por la Fundación Stop Ecocide y la abogada, activista y escritora Higgings. En referencia a las migraciones, las fuentes empleadas han sido convenciones internacionales, tratados y protocolos como la Convención de Ginebra de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, glosarios

realizados por organismos internacionales como OIM o ACNUR y otros informes de organismos relevantes a nivel internacional.

Con el análisis de datos cuantitativos y el caso de estudio, se logrará confeccionar una investigación analítica en la que la situación actual tanto del concepto ecocidio, migración forzada, como la realidad de los países insulares del Pacífico Tuvalu y Kiribati.

6. Análisis y Discusión

6.1. Desarrollo Histórico del Ecocidio

Con el objetivo de plantear la posibilidad de que el ecocidio pueda o no ser reconocido como un crimen internacional y tras una aclaración en el marco teórico del concepto, este apartado trata de recoger el desarrollo histórico, progreso y actualidad del ecocidio.

En la actualidad, como se ha mencionado con anterioridad, no existe una definición jurídica de ecocidio universalmente aceptada, pero sí que existe un consenso sobre las consecuencias de la conducta. En lo que al desarrollo histórico concierne, es en 1970, en el contexto de las guerras imperiales del sureste asiático, específicamente en la Conferencia sobre la Guerra y Responsabilidad Nacional en Washington donde un nuevo acuerdo internacional para prohibir el ecocidio fue propuesto por el profesor Arthur W. Galston (Gauger et al., 2013, p.5).

En la guerra de Vietnam, tanto las tropas estadounidenses como las inglesas utilizaron sustancias químicas, como el agente naranja o el napalm, como armas de guerra, provocando unas consecuencias en la humanidad y el territorio vietnamita devastadoras. Si bien el término fue por primera vez empleado en 1970, en la Conferencia de Estocolmo de 1972, la primera cumbre ambiental de las Naciones Unidas, el término ecocidio fue nuevamente empleado por el primer ministro sueco Olof Palme, teniendo así una mayor repercusión mediática (Fundación Stop Ecocidio, 2021).

Años más tarde, la Comisión del Derecho Internacional (CDI) intentó incluir el crimen contra el clima a través del “Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”, conocido como el Estatuto de Roma. No obstante, se quedó en un intento puesto que el borrador final aprobado por la CDI en 1996 únicamente incluyó las acciones

premeditadas de daño ambiental cometidos como crímenes de guerra, como las sustancias químicas defoliantes utilizadas en Vietnam (Lescano, 2021). Finalmente, en 1998 se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Si bien este instrumento constitutivo recoge los daños ambientales perpetrados en un contexto de guerra, los cometidos en tiempos de paz y, por ende, el ecocidio no está reconocido.

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea. (Art. 8.2.b.iv en el Estatuto de Roma; Naciones Unidas, 1998, p.6).

Por tanto, es necesario que la actividad contra el clima se realice de manera consciente, intencionada y en el contexto de una operación militar. A pesar de que el Estatuto de Roma no lo reconoció ni lo reconoce como crimen internacional, esto no ha impedido que muchos Estados incluyeran el ecocidio como categoría de delito dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales. El primer Estado en incluirlo fue Vietnam seguido por “Rusia, Georgia, Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán y Uzbekistán” tras el fin de la Guerra Fría (Lescano, 2021, p.4).

Al mismo tiempo que los países empezaron a tomar conciencia sobre el medio ambiente, la comunidad internacional también lo hizo, creando así el constitucionalismo ambiental que vela por la protección del medio ambiente.

En el siglo XX más de 250 acuerdos multilaterales fueron instaurados para afrontar los desafíos que presenta el medio ambiente, pero una pequeña parte de ellos incluye la tipificación de delito ambiental con el fin de prevenir el daño medioambiental. Entre ellos destaca la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés) (1973) o el Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989). Si bien los acuerdos que incluyen el daño contra el clima como delito son escasos, esto no ha frenado a la comunidad internacional para esbozar medidas relativas al ecocidio. En 2018, La Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 72/277, comúnmente conocida como “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, cuyo objetivo principal es diseñar un marco general para el derecho internacional del medio ambiente (Lescano, 2021).

Sin embargo, estos esfuerzos no significan que la realidad latente en relación al ecocidio esté solucionada, de hecho, la sociedad internacional se opone de manera general a que el ecocidio sea reconocido como un crimen internacional bajo la Corte Penal Internacional. En el ámbito internacional altos cargos como Sylvia Steiner⁵, consideran que, incorporar el ecocidio dentro del marco del Estatuto de Roma sería jurídicamente inapropiado. Por el contrario, se debería comprender como un delito transnacional grave que se pueda juzgar por tribunales regionales y especializados en evaluar el daño causado y capaces de aplicar sanciones proporcionales y no como un crimen contra la paz (Espósito y Gadea, 2019).

6.1.1. Posible Reconocimiento de Ecocidio en el Estatuto de Roma

En los últimos 50 años, con motivo de la degradación medioambiental causada por la actividad humana junto con las inseguridades que esto conlleva para la humanidad y el planeta, el desarrollo de propuestas normativas para la inclusión del ecocidio como quinto crimen internacional ha aumentado.

Entre las propuestas destaca la diseñada por el Panel de Expertos Independientes de la Fundación Stop Ecocide. Estos 12 expertos trabajaron durante 6 meses para desarrollar una definición eficaz y práctica de ecocidio, anteriormente mencionada, y esbozar la propuesta de incluir una enmienda en el Estatuto de Roma. Este instrumento constitutivo incluye los crímenes más relevantes para la comunidad internacional, por este motivo, el Panel de Expertos considera que es necesario incluir la protección contra los daños al medio ambiente (Fundación Stop Ecocidio, 2021).

La inclusión de ecocidio en el Estatuto de Roma se basa en un crimen existente, el de causar daños al medio ambiente intencionadamente en una operación militar, pero incluiría la destrucción ambiental en tiempos de paz que hoy en día es cuando más ocurren. Para ello, el Panel de Expertos recomienda las siguientes enmiendas basadas en precedentes, autoridades en derechos internacional y derecho consuetudinario y en las prácticas existentes de las cortes y tribunales internacionales (Fundación Stop Ecocidio, 2021, p. 7).

En primer lugar, recomiendan la incorporación de un nuevo párrafo, párrafo 2 bis, al preámbulo del Estatuto de Roma para evitar la modificación de los actuales párrafos del

⁵ Sylvia Steiner fue jueza de la Corte Penal Internacional en el período de 2003 a 2016.

preámbulo. El principal objetivo de este párrafo 2 bis es introducir la preocupación global por la destrucción del medio ambiente, así como la relación que esta tiene con los sistemas naturales y humanos:

Preocupados por la amenaza constante a la que el medioambiente está siendo sometido como resultado de su grave destrucción y degradación que ponen en serio peligro los sistemas naturales y humanos en todo el mundo. (Fundación Stop Ecocide, 2021, p.5).

En segundo lugar, los 12 expertos recomiendan incluir en el artículo 5 del Estatuto de Roma en el párrafo 1) el apartado (e): *El crimen de ecocidio*. (Fundación Stop Ecocide, 2021, p.5). Esta enmienda significaría la inclusión del ecocidio como nuevo crimen.

Por último, sugieren la incorporación de un artículo donde se recoja la definición de ecocidio. En el primer párrafo del artículo se tipifica el crimen y en el segundo párrafo se establecen los elementos fundamentales del ecocidio. Como se ha mencionado anteriormente, el nuevo crimen del ecocidio está basado en un crimen existente en el derecho internacional. Sin embargo, a diferencia del existente, el ecocidio considera el daño al medio ambiente en tiempos de paz. La definición de ecocidio propuesta no solo cumple con el requisito de que la actividad llevada a cabo “cause graves daños extensos o duraderos al medio ambiente”, sino que también cumple con la condición de que los actos sean tanto ilícitos como arbitrarios y (Fundación Stop Ecocide, 2021, p. 7).

Artículo 8 ter

Ecocidio

- 1) A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ecocidio” cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente.
- 2) A los efectos del párrafo 1:
 - a) Se entenderá por “arbitrario” el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista;
 - b) Se entenderá por “grave” el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medio

ambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;

- c) Se entenderá por “extenso” el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;
- d) Se entenderá por “duradero” el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;
- e) Se entenderá por “medioambiente” la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio ultraterrestre. (Fundación Stop Ecocide, 2021, p.5).

Por tanto, la propuesta por el Panel de Expertos Independientes de la Fundación Stop Ecocide sugiere crear una quinta categoría de crímenes internacionales porque además de generar daño grave y extenso al medio ambiente, también posicionan al ser humano (grupo nacional, étnico, racial o religioso) en riesgo al verse sometido a trasladarse como consecuencia de esa destrucción del ecosistema. La intención de crear una quinta categoría se basa en la idea de concebir al ecocidio de manera autónoma para así poder responsabilizar y juzgar a quienes llevan a cabo actividades que causan daños ambientales (Lescano, 2021).

La idea de concebir al ecocidio como un crimen “autosuficiente” está en línea con la postura de Soler Fernández (2017) quien considera que al tipificar el ecocidio como crimen se contempla tanto la gravedad de la salud y la vida de las personas como la importancia de los ecosistemas, el medio ambiente, la fauna y la flora (p.10). Igualmente, establecería la posibilidad de reclamar bajo un órgano jurisdiccional internacional las acciones contra el clima de manera penal (Soler Fernández, 2017).

Conseguir un acuerdo acerca del crimen del ecocidio supondría un cambio de conciencia y rumbo en la protección del medio ambiente. Además, establecería una herramienta legal nueva, un marco legal colaborativo y eficaz para enfrentarnos a adversidades como la de la migración forzada en el futuro.

6.2. Desafíos del Concepto Refugiado Climático

El concepto de refugiado se establece como un marco legal que ayuda a identificar a la población con derecho a una protección particular tras cumplir con ciertos requisitos y condiciones determinados en la legislación internacional. Para ello, La Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados fijó por primera vez en el Artículo 1 el concepto de refugiado:

Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él. (Art. 1A, de la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951, modificada por el Protocolo de 1967; OIM, 2020, p. 190)

Por tanto, una persona refugiada es aquella que se ha visto obligada a dejar atrás sus pertenencias, su casa, etc., es decir, su vida, a causa de la religión, orientación sexual, minoría étnica, raza, ideología, etc. a la que pertenece. A pesar de que tanto la Convención de 1951 como el Protocolo sobre los Refugiados de 1967 recogen una amplia variedad de características y circunstancias que se deben cumplir para que una persona pueda atenerse a dicha definición, el cambio climático no es una de las causas de la migración contemplada por los organismos internacionales. A decir verdad, ACNUR ha rechazado la idea de incluir esta categoría dentro de la definición ya que según la primera mujer en presidir la agencia ACNUR, Sadako Ogata, el término de refugiado climático es poco apropiado e incluso puede generar confusiones (Behrman y Kent, 2018).

De este modo, los migrantes forzados a huir de su territorio motivados por las consecuencias del cambio climático carecen de la protección que reciben el resto de las personas migrantes, sus derechos son violados con mayor facilidad y, por ende, su protección bajo el Derecho Internacional es compleja al no existir un término legal para este fenómeno (Behrman y Kent, 2018). Tal y como establece el Parlamento Europeo, hoy en día, la única solución y vía para conseguir unanimidad en la esfera internacional implica la modificación en la definición de refugiado en la Convención de Ginebra de 1951 que incluya los efectos del cambio climático como motivos que obligan a la migración (Apap, 2019).

De acuerdo con lo planteado, la modificación y extensión de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados es un debate internacional fraccionado. Hay quienes apoyan la acuñación del término “refugiado climático” y quienes se oponen a incluir esta categoría en la definición ya que situaría en una posición de vulnerabilidad a las otras clases de refugiados.

Por un lado, de acuerdo con Borrás (2006) las personas a favor de la inclusión del concepto “refugiado climático” consideran que la situación y las causas de los refugiados ha cambiado desde la aprobación de la Convención de Ginebra en 1951 (p.88). Además de este cambio de panorama, en 1967 gracias al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, la definición de refugiado experimentó una modificación para abarcar una mayor protección de personas y reconocimiento de derechos. Esta ampliación en 1967, evidencia que una extensión futura del concepto “refugiado” es posible porque ya se ha experimentado con anterioridad.

La extensión de refugiado se podría presentar desde el punto de vista de la protección de los Derechos Humanos ya que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo ser humano sin distinción debe gozar de derechos y libertades fundamentales. Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) decreta lo mismo. No obstante, atenerse única y exclusivamente a este preámbulo para ampliar el término de refugiado sería una simplificación y generalización del fenómeno estudiado. Por tanto, se deben definir las circunstancias y características que se han de cumplir para establecer los beneficiarios de la condición de refugiado.

De acuerdo con la definición de la Convención de Ginebra de 1951, en primer lugar, debe existir el temor de ser perseguido. La persecución se puede considerar como una amenaza a la libertad e incluso a la vida, por consiguiente, la degradación medioambiental a niveles exagerados e inaceptables conllevan no solo a una inferencia de la persecución, sino que también potencian el temor de falta de comida, vivienda, etc., e incluso el miedo a la desaparición de tu territorio como el caso de Tuvalu y Kiribati por la subida del nivel del mar (Kumar, 2015, p.131).

En segundo lugar, se debe cumplir que o bien el Estado sea incapaz de proteger a sus ciudadanos o bien no quiera ofrecer protección. En relación al cambio climático, los Estados son en ocasiones los causantes de la persecución gubernamental ya que las decisiones de los

gobiernos suelen ser base de los desastres ambientales (Kumar, 2015, p.131). Sin embargo, el papel de los Estados en la toma de decisiones tras un desastre es preciso, pero, la falta de decisión o la toma de decisión incompetente frente al desastre ambiental es determinante tanto en desarrollo del desastre como en la vulnerabilidad de las personas afectadas (Cooper, 1998).

Aún conociendo la magnitud de los problemas ambientales y sus consecuencias, muchos gobiernos tratan de solventar la degradación medioambiental a través de políticas nacionales, esto significa que hay una resistencia gubernamental a establecer cambios en el sistema internacional para detener la crisis climática emergente. Igualmente, esto se observa en las cumbres, convenios y conferencias internacionales sobre el cambio climático donde los intereses de los países enriquecidos, empobrecidos y amenazados por la degradación medioambiental difieren a la hora de establecer los objetivos puesto que velan principalmente por el desarrollo económico (Cooper, 1998).

Por último, este enfoque es difícil de encuadrar en el ámbito de refugiado ya que la definición aceptada por la Convención de 1951 está limitada a motivos de raza, nacionalidad, opinión política, religión, pertenencia a un grupo social, entre otros. No obstante, esta definición no recoge ni considera todas las bases sobre las cuales un gobierno puede generar consecuencias negativas en su población (Cooper, 1998). En el caso de Tuvalu y Kiribati, ambos países son considerados empobrecidos sin capacidad de influencia política en las cumbres internacionales para detener el calentamiento global y, por tanto, sus preocupaciones se ven ocultadas y anuladas por los intereses de las potencias enriquecidas. Esto conlleva a que las islas del Pacífico no tienen la capacidad suficiente para proteger su medio ambiente.

Por otro lado, hay quienes se niegan a extender o modificar el Estatuto de los Refugiados por diferentes causas. En primer lugar, porque la persecución es compleja de identificar dentro de la categoría de refugiado climático ya que los huracanes, tormentas, subida del nivel del mar, sequías, etc. no se pueden considerar como una persecución como tal porque son efectos naturales a los que no se le puede atribuir un perpetrador (Olsson, 2015, p.26).

En segundo lugar, porque la definición de refugiado aceptada en la comunidad internacional no ha sido modificada desde 1967, lo que supondría una reforma en el marco legal del Estatuto de los Refugiados y además un enfrentamiento entre países enriquecidos en contra

de la modificación y países empobrecidos cuya influencia en la toma de decisiones es limitada (Cooper, 1998). Es decir, para la comunidad internacional considerar modificaciones en la definición de la Convención de Ginebra de 1951 conllevaría a un riesgo de renegociaciones.

Tercero, el reconocimiento jurídico de los refugiados ambientales supondría el incremento de situación de vulnerabilidad del resto de refugiados, especialmente de aquellos que sufren opresión política ya que la migración motivada por fenómenos ambientales es considerada excepcional y a diferencia de los refugiados políticos, si disponen de alternativas institucionales para recibir asistencia (Borrás, 2006). Los migrantes climáticos además de disponer de vías de asistencia humanitaria y financiera, también cuentan con programas específicos diseñados por Naciones Unidas como la División de Migración, Medioambiente y Cambio Climático (MECC por sus siglas en inglés). Por ello, según Naciones Unidas (2019) las migraciones climáticas ocurren normalmente de manera interna y por tanto no necesitan protección de un tercer estado puesto que se encuentran bajo la responsabilidad de su mismo estado. Al igual que Borrás, Naciones Unidas (2019) considera que crear una categoría especial de refugiado y/o abrir la Convención de 1951 desestimaría la situación de muchos refugiados que están forzados a migrar por una mezcla de factores. A esto se suma la idea de que extender la definición no erradicaría los problemas latentes, simplemente proporcionaría soluciones parciales. Mientras que la solución permanente debería de tener el foco en invertir en el cambio climático y establecer soluciones medioambientales, creando unas medidas preventivas que evitarían el desplazamiento de gran parte de la población obligada a migrar por la degradación medioambiental (Naciones Unidas, 2019). Por tanto, lo que busca Naciones Unidas y la comunidad internacional en general es el reconocimiento de los migrantes climáticos como emigrantes sin necesidad de tener un reconocimiento jurídico al ser un fenómeno muy complejo.

Por último, la modificación de la Convención propiciaría el aumento en los desplazamientos migratorios al estar protegidos por la ley. En ese incremento de desplazamientos, el sistema de países receptores de refugiados caería por su propio peso al no tener capacidad ni voluntad de gestionar un grupo de refugiados aproximadamente 20 veces más grande que el actual cubierto (Cooper, 1998).

Por tanto, a pesar de los esfuerzos realizados por el sistema internacional en relación con el cambio climático y sus consecuencias, estos siempre se han llevado a cabo de manera paralela al fenómeno de la migración y, por ende, hoy en día no existe ningún mecanismo ni marco legislativo unánime que recoja, fusione y proteja a la población migrante motivada por el cambio climático. A esto se suma que el crimen contra el clima tampoco está reconocido internacionalmente y por consiguiente la dificultad aumenta. Es cierto que existen diversos organismos, compromisos e iniciativas que cubren de una manera u otra las dificultades presentadas por este sector de la población, pero, estos organismos no cuentan con las herramientas suficientes como para cubrir y asistir al problema como por ejemplo la CMNUCC (Hodgkinson et al., 2009). Entre las medidas propuestas por los agentes internacionales y acercamientos entre migración forzada y cambio climático, destaca la Iniciativa Nansen, anteriormente mencionada. En la actualidad, esta iniciativa se podría considerar como la solución más acertada para aproximarse al reconocimiento jurídico de los refugiados climáticos ya que propone un conjunto de herramientas de políticas migratorias.

7. El Caso de Tuvalu y Kiribati

Los atolones de Tuvalu y Kiribati se consideran parte de los países del mundo más vulnerables y afectados por el cambio climático. Ambos estados se encuentran situados a pocos metros por encima del nivel del mar, más aún, se prevé que para el año 2050 ambos países desaparecerán a causa del incremento del nivel del mar. Por ello, en los últimos años con el aumento de las mareas vivas y la actividad ciclónica tanto Tuvalu como Kiribati se enfrentan a grandes desafíos, entre ellos la migración forzada (Balesh, 2015).

Tuvalu y Kiribati son dos Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (SIDS, por sus siglas en inglés) a los que el cambio climático ha afectado de diferentes maneras como la alteración del tiempo por el aumento de tormentas o el incremento de ciclones y huracanes. Estos fenómenos meteorológicos no solo han afectado a los cultivos, cosechas, pesquerías y economía local en general, sino que también afecta a los medios de subsistencia de las poblaciones. Al aumentar el nivel del mar, la costa de los SIDS se ve erosionada, esto conlleva a un aumento de riesgo de convertirse en lugares inhabitables al perder territorio (Balesh, 2015).

7.1. Tuvalu

Tuvalu es un estado situado en el Océano Pacífico entre Hawái y Australia, compuesto por un total de 9 islas, 4 arrecifes de coral y 5 atolones. La traducción de Tuvalu significa “8 islas juntas”. Se encuentra 2 metros por encima del nivel del mar y el punto más alto del archipiélago únicamente alcanza los 4 metros, por tanto, sufre inundaciones periódicas a causa de la subida y bajadas de mareas (Balesh, 2015). Tuvalu es el cuarto país más pequeño del mundo con un área total de 26 kilómetros cuadrados y una población de aproximadamente 11.000 habitantes (Oficina de Información Diplomática España, 2020).



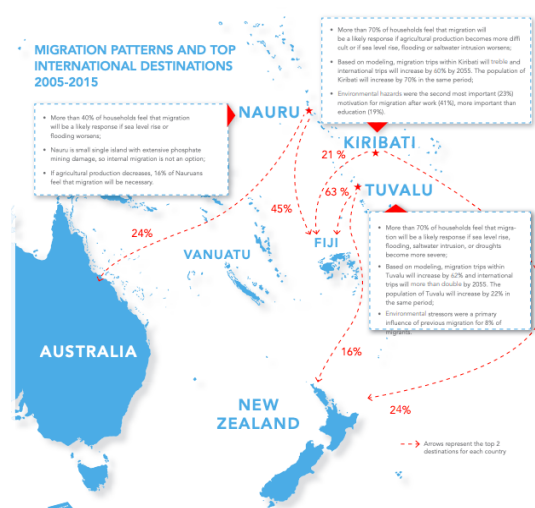
Fuente: MAEC

La población de Tuvalu tiene una conexión estrecha con la tierra, se dedica principalmente a la pesca y la ganadería. En la naturaleza y la tierra no sólo encuentran su lugar de origen y casas, sino que también su identidad. Por tanto, la conexión con la tierra significa que los efectos del cambio climático además de considerarse pérdida de territorio, se considerará la pérdida de la identidad cultural y social (Balesh, 2015).

A pesar de que los tuvaluanos han contribuido muy poco a la emisión de gases de efecto invernadero, Tuvalu está afectada por el cambio climático. Las inundaciones son uno de los principales problemas a los que se enfrenta la población junto con la contaminación de agua salada de las tierras que perjudica el cultivo ya que el alto nivel de sal en el suelo daña las cosechas. A esto se suma la erosión del litoral del país que también conlleva a la pérdida de tierras de cultivo y consiguientes pérdidas de ingresos. Igualmente, la salud de los tuvaluanos está en peligro ya que la falta de agua potable y la producción de alimentos adecuados puede provocar en los próximos años un aumento de enfermedades y dolencias entre la población (Balesh, 2015).

En los últimos 15 años la población de Tuvalu ha experimentado una gran oleada de migración. En 2016, el 16% de los tuvaluanos emigraron a Fiyi, 16% a Nueva Zelanda y el 5% a Australia (Milan, Oakes & Campbell, 2016a, p.41). Sin embargo, Australia no reconoce a estas personas como refugiadas y Nueva Zelanda solo acepta a 75 ciudadanos al año gracias

a un programa de migración diseñado por el gobierno neozelandés, pero ese sistema es insuficiente y no sería capaz de reconocer y acoger a todos los tuvaluanos que para 2050 necesitarán refugio (Balesh, 2015). A pesar de que Tuvalu luche por la migración interna y esté en contra de la migración a otros países, si no se modifica el marco legal de aproximación a los refugiados climáticos, el ecocidio y el cambio climático, Tuvalu desaparecerá en el 2050.



Fuente: Oakes et al. (2017)

7.2. Kiribati

Kiribati al igual que Tuvalu se encuentra entre Australia y Hawái, está formado en su mayoría por arrecifes de coral, concretamente, 32 atolones y 2 o 3 metros por encima del nivel del mar, por tanto, como Tuvalu es muy vulnerable a la subida del nivel del mar y a los efectos del cambio climático en general. Kiribati tiene una población de aproximadamente 110.000 habitantes (Oficina de Información Diplomática España, 2021).



Fuente: MAEC

De la misma manera que Tuvalu, Kiribati es otro país afectado por el cambio climático a pesar de la insignificante contribución a los gases de efecto invernadero. Debido a la erosión de la costa y el interior, muchos kiribatianos se han visto obligados a migrar a Tawara, la capital de Kiribati, donde debido al incremento de la densidad poblacional, muchas familias están viviendo en lugares en los que no está permitido vivir, como en zonas de almacenaje de

agua dulce, que resultará en la contaminación de agua potable y consecuente aumento de enfermedades (Balesh, 2015).

En 2016 los países de destino de los migrantes kiribatianos fueron Nueva Zelanda (24%), Fiyi (21%) y Australia (7%) (Milan, Oakes & Campbell, 2016b, p.40). Al contrario que Tuvalu, Kiribati apuesta por el apoyo de la comunidad internacional para buscar soluciones a la problemática de la migración. Por ejemplo, Kiribati se plantea comprar parte de la isla principal de Fiyi o las islas flotantes de Japón (Balesh, 2015). Además, al no tener lugares seguros dentro de Kiribati donde la población se pueda desplazar de manera interna, el país ha desarrollado planes y estrategias para que los kiribatianos puedan migrar a otros países como Nueva Zelanda o Australia; o programas educativos para mejorar la formación de aquellas personas que en algún momento dado se vean obligados a migrar (McNamara, 2015). Por tanto, el cambio climático para Kiribati es considerado una violación de los derechos humanos donde la comunidad internacional ha fracasado en ayudar a estos países tan vulnerables.

7.3. Violación de los Derechos Humanos en Tuvalu y Kiribati

La falta de consenso en la comunidad internacional frente al reconocimiento tanto del ecocidio como del refugiado climático conlleva a la falta de medidas y soluciones para estas personas y, por tanto, sus derechos fundamentales se ven violados y vulnerados. Por ello, este apartado tiene como objetivo examinar los Derechos Humanos fundamentales que están siendo violados en Tuvalu y Kiribati.

De acuerdo con Salcedo (2007), el marco legislativo internacional fue creado en un momento cuando el cambio climático apenas tenía peso y por eso no estaba vinculado a los Derechos Humanos. Sin embargo, hoy en día el cambio climático es una realidad muy presente en todas las esferas de la sociedad y, por ello, debería considerarse una modificación de los instrumentos jurídicos más importantes de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que la violación de derechos fundamentales relacionados con este ámbito se vea protegidos y garantizados.

El derecho a la vida es el derecho fundamental más básico, es el que permite gozar de los demás derechos y está recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La degradación ambiental como la subida del nivel del mar o las inundaciones ponen en peligro de manera directa o indirecta la vida de las personas (Salcedo, 2007, p.93). Por tanto, en el caso de Tuvalu y Kiribati, al estar a pocos metros por encima del nivel del mar, la vida de los isleños está en peligro.

En segundo lugar, el derecho a la salud recogido en el artículo 25 de Declaración Universal de los Derechos Humanos también se encuentra violado en el caso de Tuvalu y Kiribati. El entorno y medio ambiente deben de ser seguros para que el ciudadano pueda gozar de una vida digna y segura. En este contexto, ambos países son muy vulnerables a enfermedades transmitidas por el agua al tener acceso limitado a las reservas de agua potable. Como se ha mencionado anteriormente, en los últimos años las enfermedades han aumentado en ambos países por la falta de higiene y acceso a estos recursos tan básicos (Salcedo, 2007).

En relación con el derecho a la salud, se encuentra el derecho a la alimentación y la vivienda. De nuevo, a causa de la subida del nivel del mar y la salinización de las tierras, tuvaluanos y kiribatianos no tienen acceso a suficientes fuentes de comida porque las tierras para la agricultura están mayoritariamente contaminadas y muchas cosechas han de ser desechadas (Salcedo, 2007). Igualmente, el derecho a la vivienda está siendo arrebatado a estas dos poblaciones, y, es más, está generando conflicto dentro de los países ya que, al ser países pequeños, los lugares más seguros de ambos están sufriendo una sobrepoblación donde las enfermedades se transmiten con mayor facilidad.

Por último, el derecho a la libre determinación reconocido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este caso, la libre determinación de los pueblos se ve amenazada por el cambio climático al considerarse totalmente inhabitables en 2050 a causa del calentamiento global y el incremento del nivel del mar.

El cambio climático es un desafío para que los SIDS desarrollen su actividad y continúen habitando su territorio nacional, es decir que disfruten y ejerzan su derecho a la autodeterminación. El daño causado desde la revolución industrial por países desarrollados quienes han contribuido en mayor medida a la emisión de gases de efecto invernadero está teniendo un impacto negativo en pequeños estados más vulnerables al cambio climático,

entre ellos Tuvalu y Kiribati y, por tanto, al igual que el derecho a la vida se ve vulnerado, lo mismo sucede con el derecho a la libre determinación.

Por tanto, cuatro de los derechos humanos fundamentales están siendo violados tanto en Tuvalu como en Kiribati a causa de la acción y/o omisión de la comunidad internacional frente al cambio climático y las migraciones. Al ser violados los derechos, estas personas se ven obligadas a emigrar a otro país donde las necesidades básicas estén cubiertas dejando atrás sus raíces.

8. Conclusiones

En primer lugar, se puede afirmar que los objetivos planteados en el capítulo 4 de este estudio se han alcanzado ya que la relación entre el cambio climático y la migración forzada ha sido examinada y las causas del aumento de la migración tanto en Tuvalu como Kiribati han podido ser esbozadas. Igualmente, se ha analizado la situación histórica y actual del ecocidio, así como su posible reconocimiento en el Estatuto de Roma. Por otro lado, los desafíos de la definición de refugiado climático se han identificado y la postura de la comunidad internacional frente al reconocimiento en la Convención de Ginebra de 1951 de la condición de refugiado climático se ha detallado. Finalmente, se ha analizado la situación actual de Tuvalu y Kiribati, dos estados insulares del Pacífico vulnerables a la subida del nivel del mar, dónde los derechos humanos de la población son violados por la falta de legislación internacional.

Con el fin de responder a la pregunta de si el ecocidio es un propulsor de la migración forzada, se ha llegado a la conclusión de que, pese a los esfuerzos de la comunidad internacional por abordar y frenar el cambio climático, estos se han visto insuficientes. Dentro de esta insuficiencia destaca la falta de reconocimiento del Derecho Internacional del crimen contra el clima, el ecocidio, y, por tanto, al no estar el ecocidio reconocido como tal por el marco legislativo, no se puede determinar si es un propulsor de la migración forzada. Sin embargo, sí se ha podido reconocer que el cambio climático es uno de los principales factores que motiva los flujos migratorios transfronterizos. No obstante, el concepto de refugiado climático hoy en día continúa sin ser aceptado y, por ende, a esta población no se le ha concedido un estatus legal. Actualmente, el impacto de la degradación medioambiental y la migración forzada se trata como fenómenos disociados, pero como ha sido comprobado

anteriormente, estos dos fenómenos son coincidentes y consecuentes. Es más, a medida que el impacto del cambio climático aumente, las personas que se vean obligadas a abandonar sus lugares de origen por culpa de la degradación medioambiental aumentarán como en el caso de Tuvalu y Kiribati.

En relación con lo anteriormente mencionado y respondiendo a la segunda pregunta del estudio, el principal desafío al que se enfrenta la población de Tuvalu y Kiribati es su reconocimiento como refugiados climáticos y la consecuente violación de derechos fundamentales. Como se ha demostrado en el análisis, la falta de reconocimiento por parte del estatuto de refugiado por el Derecho Internacional de los refugiados climáticos, conlleva a la privación del estatus legal de refugiado de estas personas y consecuente violación de sus derechos fundamentales. En el caso de Tuvalu y Kiribati, el derecho a la vida, la salud, la alimentación, la vivienda y la libre determinación, 5 derechos fundamentales de los cuales toda persona humana debería gozar están siendo violados. Por tanto, como solución se propone incluir en la Convención de Ginebra de 1951 un nuevo apartado que reconozca las migraciones causadas por la degradación medioambiental con el fin de dotar a estas personas un estatus igual que al resto de refugiados para que se pueda regularizar su retransplatación a otros países y sus necesidades y derechos fundamentales no se vean vulnerados. No obstante, cabe destacar que incluir al refugiado climático en la condición de refugiado podría posicionar en situación de vulnerabilidad a otros colectivos de refugiados como los políticos que, al contrario de los desplazados medioambientales, no pueden obtener asistencia externa fuera de los mecanismos legales.

En conclusión, la ausencia de legislación internacional con relación al ecocidio y a la condición de refugiado climático favorece la violación de los derechos humanos de los migrantes medioambientales, más concretamente en este caso, de la población de Tuvalu y Kiribati. Ante la falta de reconocimiento y la incapacidad de los estados, organizaciones externas se ven obligadas a diseñar estrategias orientadas a asistir a los migrantes medioambientales, como, por ejemplo, la iniciativa Nansen, pero estas iniciativas al no ser realizadas por la comunidad internacional son insuficientes. Por tanto, todas las medidas e iniciativas futuras deben enfocarse desde un punto de vista común, donde la asistencia humanitaria se centre en la prevención tanto del crimen contra el clima como de la migración medioambiental y ejerza presión para el reconocimiento en el marco legislativo internacional de ambos fenómenos, con el fin de disminuir las consecuencias para los ecosistemas y los

refugiados climáticos. Además, las acciones realizadas deben ser de manera conjunta y aceptadas por los estados involucrados y las organizaciones internacionales e incluir en todo momento las consideraciones de las comunidades afectadas. De este modo, se podrá alcanzar unos mecanismos fructíferos, sostenibles y duraderos basados en la coordinación y la cooperación que lograrán moderar las consecuencias de los crímenes contra el clima.

Conseguir un acuerdo sobre el ecocidio y el reconocimiento de los refugiados climáticos podría contribuir a un cambio de rumbo donde la protección del medio ambiente junto con la de los derechos de estas personas desembocará en un marco legal colaborativo y eficaz que pudiera disminuir o afrontar ambas realidades.

9. Bibliografía

ACNUR. (2022). Cambio climático y desplazamiento por desastres. *ACNUR España*.
<https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>

Apap, J. (2019). *The Concept of "climate refugee": towards a possible definition*. European Parliamentary Research Service.
[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2018/621893/EPRS_BRI\(2018\)621893_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2018/621893/EPRS_BRI(2018)621893_EN.pdf)

Balesh R. (2015). Submerging Islands: Tuvalu and Kiribati as Case Studies. Illustrating The Need for a Climate Refugee Treaty. *Environmental and Earth Law Journal* 5, 78- 113.
<https://core.ac.uk/download/pdf/229020587.pdf>

Beck U. (1995). *Ecological enlightenment*. Atlantic Highlands, NJ: Humanities Press.

Beck U. (2000). Risk society revisited. En *The risk society and beyond: Critical issues for social theory*, edited by B. Adam, U. Beck, and J. Loon, 1st ed., 211–230. London: Sage.

Behrman, S., & Kent, A. (2018). A New Category of Refugees? "Climate Refugees" and a Gaping Hole in International Law. En S. Behrman, & A. Kent, *"Climate Refugees": Beyond the Legal Impasse?* (pp.145-178). London: Routledge.

Borrás, S. (2006). Refugiados Ambientales: El Nuevo Desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Revista de Derecho* 19 (2), 85-108.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200004

Borrás, S. (2008). *Aproximación al concepto de refugiado ambiental: origen y regulación jurídica internacional*. Andalucía, España.

Brown, O. (2008). *Migración y cambio climático*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.

Bundy, C. (2016). Destino: Europa. *Revista Migración Forzosa* (51), 5-6.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55830/1/RMF_51_02.pdf

Cooper J. (1998). Environmental refugees. Meeting the requirements of the refugee definition. *New York University Environmental Law Journal* 6 (2), 480-529.

Cantero, M. (2017). *La unión europea en el contexto de la crisis de los refugiados*. [Trabajo Fin de Grado, Universitat de Girona]. Dugi-doc Base de datos.

Card, C. 2004. Environmental atrocities and non-sentient life. *Ethics and the Environment Journal* 9 (1), 23–45.

Castles, S., Miller, M. J., & Ammendola, G. (2003). *The age of migration: International population movements in the modern world*. Palgrave Mcmillan.

Crespo, C. (2021). ¿Qué consecuencias ecológicas tendrá la erupción del volcán de La Palma? *National Geographic*.

<https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2021/09/consecuencias-ecologicas-erupcion-del-volcan-la-palma>

Crook, M., y Short D. (2014). Marx, Lemkin and the genocide–ecocide nexus. *The International Journal of Human Rights* 18(3), 298–319.

Devall W. (1982). Ecological consciousness and ecological resisting: Guidelines for comprehension and research. *Humboldt Journal of Social Relations* 9(2), 177–196.

Dunne T. y Hanson M. (2016). Human Rights in International Relations. En M. Goodhart (Eds). *Human Rights: Politics and Practice* (p.44-60). Oxford.

Elder, J. (2015). What's in a World: Contextualizing Narratives of Environmental Degradation. *Trail Six: An Undergraduate Journal of Geography*, 47-56.

Espósito J., y Gadea A. M. (2019). Entrevista a Sylvia Steiner: reflexiones sobre la justicia internacional. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo* 2 (2), 49-51.
<https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/12/redic-2entrevista.pdf>

Fundación Stop Ecocidio. (2021). *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio. Comentario acerca de la definición*. Stop Ecocide Foundation.
<https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>

García A. (2019). Los olvidados de la movilidad humana: migración y desplazamiento de personas frente al desafío climático y medioambiental. *Revista Crítica Penal y Poder* 18, 134-144.
<https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30419/30692>

Gros R. A. (2014). *El ecocidio como crimen internacional*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza]. Repositorio de la Universidad de Zaragoza-Zaguan.
<https://zaguan.unizar.es/record/15823/files/TAZ-TFG-2014-1423.pdf?version=2>

Gauger A., Pouye M., Kulbicki L, Short D y Higgings P. (2013). *The Ecocide Project: Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace*. Human Rights Consortium.
https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf

Hajdu, F., & Fischer, K. (2016). Problems, causes and solutions in the forest carbon discourse: a framework for analyzing degradation narratives. *Climate and Development*, 1-10.

Higgins P. (2010). *Eradicating Ecocide. Laws and governance to prevent the destruction of our planet*. Shephard-Walwyn publishers LTD.

Higgings P. (2012). *“Earth is our business: changing the rules of the game”*. Shephard-Walwyn publishers LTD.

Hodgkinson, D., Burton, T., Young, L., & Anderson, H. (2009). Copenhagen, Climate Change "Refugees" and the Need for a Global Agreement. *Public Policy* 4(2), 155-174. http://www.hodgkinsongroup.com/documents/Copenhagen_And_CCDPs.pdf

Hugo, G. (1996). Environmental Concerns and International Migration. *The International Migration Review* 30(1),105-31.

IDMC. (2021a). *Global Report on Internal Displacement 2021*. IDMC. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2021/>

IDMC (2021b). *Internal Displacement in a changing climate*. IDMC. https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/grid2021_idmc.pdf#page=42

Jorge, F. (2009). *El Caso de Tuvalu. Redefinición de las nociones de refugiado, desplazado, asilado y apátrida*. [Tesis doctoral, Pontificia Universidad Javeriana]. Pontificia Universidad Javeriana.

Kalkandelen, K., y O'Byrne, D. (2017). On ecocide: toward a conceptual framework. *Distinktion: Journal of Social Theory*, 18(3), 333–349. <https://doi.org/10.1080/1600910X.2017.1331857>

Kumar, S. (2015). According to Refugee Protection to Environmental Migrants: An Overview Under International Refugee Law. *International Journal of International Law* 2 (1), 126- 143.

Lemkin R. (2008). *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Buenos Aires, Prometeo.

Lescano P. (2021). La irrupción del ecocidio en el Derecho Penal Internacional. Hacia un posible reconocimiento jurídico del instituto en el Estatuto de Roma. Anuario en Relaciones Internacionales. Instituto de Relaciones Internacionales, 1-9. <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2021/10/a2021derintArtLescano.pdf>

Locke, J. (2014). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (C. Mellizo, Trans.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1689).

Marcuse, H. (1964). *One-dimensional man: Studies in the ideology of advanced industrial society*. Boston, MA: Beacon Press.

Marx, K. (1976). *Capital*. New York: Vintage, Vol. 1, 639; Vol. 3, 754, 911.

Massey, D., Arango, J., Hugo, G., Kouaouci, A., Pellegrino, A., & Taylor, E. (1993). Theories of International Migration: A Review and Appraisal. *Population and Development Review*, 431- 466.

McNamara, K. (2015). *Migración con dignidad a través de las fronteras en Kiribati*. En *Desastres y desplazamiento en un clima cambiante*. Migraciones Forzadas.

Milan, A., Oakes, R., & Campbell, J. (2016a). *Tuvalu: Climate change and migration – Relationships between household vulnerability, human mobility and climate change* (18). United Nations University Institute for Environment and Human Security (UNU-EHS).
https://collections.unu.edu/eserv/UNU:5856/Online_No_18_Tuvalu_Report_161207_.pdf

Milan, A., Oakes, R. & Campbell, J. (2016b). *Kiribati: Climate change and migration –Relationships between household vulnerability, human mobility and climate change* (20). United Nations University Institute for Environment and Human Security (UNU-EHS).

Milan, A., Oakes, R., Campbell, J., Warner K. & Schindler M. (2017). *Climate Change and Migration in the Pacific: Links, attitudes and future scenarios in Nauru, Tuvalu and Kiribati*. United Nations University Institute for Environment and Human Security (UNU-EHS).
http://collections.unu.edu/eserv/UNU:6515/PCCM_-_Survey_Fact_Sheet2017.pdf

Myers, N., & Kent, J. (1995). *Environmental Exodus: An emergent crisis in the global arena*. Washington DC: Oxford University

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Naciones Unidas. (2019). Let's Talk ABOUT Climate Migrants, Not Climate Refugees. *Sustainable Development Goals*.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2019/06/lets-talk-about-climate-migrants-not-climate-refugees/>

Naciones Unidas. (2022). Conferencia Intergubernamental para el Pacto Mundial sobre Migración. *Naciones Unidas*.

<https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml>

Oficina de Información Diplomática de España. (2020). Ficha País: Tuvalu. *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación*.

https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/TUVALU_FICHA%20PAIS.pdf

Oficina de Información Diplomática de España. (2021). Ficha País: Kiribati. *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación*.

https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/KIRIBATI_FICHA%20PAIS.pdf

OHCHR. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *OHCHR*.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationalcriminalcourt.aspx>

Olsson, L. (2015). *Environmental Migrants in International Law: An assessment of protection gaps and solutions*. [Bachelor Thesis, Örebro University]. Diva portal.

Onghena Y. (2015). ¿Migrantes o refugiados? *CIDOB*.

https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion/dinamicas_interculturales/migrantes_o_refugiados

Organización Internacional para las Migraciones. (2012). *International Dialogue on Migration: Climate Change, Environmental Degradation and Migration. N° 18*. International Organization for Migration.

<https://publications.iom.int/books/international-dialogue-migration-no-18-climate-change-environmental-degradation-and-migration>

Organización Internacional para las Migraciones. (2020). Glosario de la OIM sobre Migración. *Derecho Internacional sobre Migración* (34).

<https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

Richmond, A. (1988). Sociological Theories of International Migration: The Case of Refugees. *Social Science Collections* 36 (2), 7-25.

<https://doi.org/10.1177/001139288036002004>

The Nansen Initiative. (2015). Agenda for the protection of cross-border displaced persons in the context of disasters and climate change. Volume I. *The Nansen Initiative*.

https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2014/08/EN_Protection_Agenda_Volume_I_-_low_res.pdf

Richmond, A. (1993). *Reactive Migration: Sociological Perspectives on Refugee Movements*. Oxford University Press.

Salcedo, R. (2007). Environmental Degradation and Human Rights Abuses: Does the Refugee Convention confer protection to environmental refugees? *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 75-130.

Sklair, L. (2002). *Globalization: Capitalism and its alternatives*. Oxford University Press.

Soler Fernández, R. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 11-14.

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO128-2017_Ecocidio_RoselSoler.pdf

Stämpfli, F. (2017). *Framing Environmental Migration: An Analysis of Indian Government Policies* [Tesis de Maestría, Lund University].

Stop Ecocide International. (2022). What is Ecocide? *Stop Ecocide International*.

<https://www.stopecocide.earth/what-is-ecocide>

Trejo, M. (2017). Refugiados climáticos: un vacío legal. *Tribuna Internacional*.

Williams, A. (2008). Turning the Tide: Recognizing Climate Change Refugees in International Law. *Law & Policy* 30(4), 503-529.